

RESOLUCION EXENTA: 5264
Santiago, 24 de julio de 2023

**REF.: APLICA SANCIÓN A SERVICIOS E
INVERSIONES TCD LIMITADA.**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3 N°10, 5, 20 N°4, 37, 38, 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL 3538**”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; en el Decreto Supremo N°1.430 del Ministerio de Hacienda de 2020; y en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda de 2022.
2. Lo dispuesto en la Ley N°18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito de Dinero y Otras Obligaciones de Dinero que indica (“**Ley 18.010**”).

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

I.1. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Que, mediante **Oficio Reservado N°89272 de fecha 25 de noviembre de 2022 (“Denuncia”)**, la **Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado (“DGSCM”)** denunció ante el **Fiscal de la Unidad de Investigación (“Fiscal” o “UI”)** que **Servicios e Inversiones TCD Limitada (“Investigada” o “TCD”)** habría realizado 2.838 operaciones de crédito pactadas en cuotas asociadas a líneas de tarjetas de crédito que se encontraban excedidas de las Tasas Máximas Convencionales (“**TMC**”), del periodo respectivo, correspondientes a operaciones de menos de 90 días y menores a 5.000 UF, lo cual infringiría lo dispuesto en el artículo 6 ter de la Ley 18.010.
2. Que, mediante **Resolución UI N°14 de fecha 1 de marzo de 2023**, el Fiscal inició una investigación con miras a esclarecer los hechos denunciados.



I.2. HECHOS.

Que, los antecedentes recabados por el Fiscal durante la investigación dan cuenta de los siguientes hechos:

- 1. Servicios e Inversiones TCD Ltda.** es una sociedad calificada como Institución Colocadora de Créditos Masivos conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 18.010 y de acuerdo lo dispuesto en la Resolución N°3252 de fecha 3 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de julio de ese mismo año y sujeta a la fiscalización de la CMF durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2021.
- 2.** Conforme a lo señalado en el Oficio Reservado N°89272, durante el año 2021 la Investigada realizó 2.838 operaciones de crédito pactadas en cuotas asociadas a líneas de tarjetas de crédito que se encontraban presuntamente excedidas de las TMC del periodo respectivo, correspondientes a operaciones de menos de 90 días y menores a 5.000 UF.
- 3.** Para verificar la información señalada en el número anterior, el Departamento de Tasa Máxima Convencional y Licitaciones de esta **Comisión para el Mercado Financiero** (“**Comisión**” o “**CMF**”) examinó los antecedentes de respaldo remitidos por la entidad para una muestra de 75 operaciones, las cuales, fueron seleccionadas proporcionalmente para todos los periodos y tramos de tasa comprendidos en la denuncia, sobre el total y se pudo verificar de manera uniforme, la aplicación de intereses sobre el máximo permitido conforme a la Ley en la totalidad de las operaciones, lo que se constató mediante el análisis de los datos reportados en los archivos normativos y la revisión de los respaldos respectivos.



N°	Código de la Institución	Período de fiscalización	Tipo de Registro	Fecha de Operación	Identificador de la Operación o línea de crédito	Monto de la operación	Tasa de interés mensual	Plazo contractual	Comisión	Número de cuotas pactadas	Valor Cuota	Fecha de Vencimiento o Primera Cuota	Fecha de Vencimiento o Última Cuota	Tipo de Operación	Extracto N° de Tarjeta	Rut Deudor	RFTMC		MONTO EN EXCESO SOBRE TMC \$		
																	TMC	VALOR CUOTA CON TMC	VALOR CUOTA	EXCESO \$	
1	2517	15-01-2021	1	01-02-2021	063550000664911	\$ 166.920	2,80	2,93	-	3	\$ 55.640	28-02-2021	30-04-2021	1	XXXXXXXXXXXX2874	7262874-8	2,40	\$ 55.206	\$ 55.640	\$ 1.303	
2	2517	15-01-2021	1	01-02-2021	034550001062214	\$ 16.740	2,75	2,93	-	3	\$ 5.580	28-02-2021	30-04-2021	1	XXXXXXXXXXXX9962	13170668-5	2,40	\$ 5.542	\$ 5.580	\$ 114	
3	2517	15-01-2021	1	02-02-2021	01555000203145	\$ 166.920	2,80	2,90	-	3	\$ 55.640	28-02-2021	30-04-2021	1	XXXXXXXXXXXX9577	8882946-1	2,40	\$ 55.206	\$ 55.640	\$ 1.303	
4	2517	15-01-2021	1	02-02-2021	024550000665889	\$ 11.640	2,69	2,90	-	3	\$ 3.880	28-02-2021	30-04-2021	1	XXXXXXXXXXXX6190	13406393-k	2,40	\$ 3.858	\$ 3.880	\$ 67	
5	2517	15-01-2021	1	03-02-2021	034550001062391	\$ 318.000	2,80	2,87	-	3	\$ 106.000	28-02-2021	30-04-2021	1	XXXXXXXXXXXX4556	13124556-4	2,40	\$ 105.170	\$ 106.000	\$ 2.489	
6	2517	15-02-2021	1	16-02-2021	015550000803063	\$ 13.170	2,74	2,93	-	3	\$ 4.390	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX6724	17714958-6	2,46	\$ 4.366	\$ 4.390	\$ 71	
7	2517	15-02-2021	1	16-02-2021	034550001059073	\$ 14.760	2,76	2,93	-	3	\$ 4.920	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX5957	15275957-6	2,46	\$ 4.891	\$ 4.920	\$ 87	
8	2517	15-02-2021	1	16-02-2021	063550000659594	\$ 14.760	2,73	2,93	-	3	\$ 4.920	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX9598	11929598-k	2,46	\$ 4.895	\$ 4.920	\$ 76	
9	2517	15-02-2021	1	16-02-2021	034550001053701	\$ 18.990	2,78	2,93	-	3	\$ 6.330	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX1056	13166403-6	2,46	\$ 6.291	\$ 6.330	\$ 118	
10	2517	15-02-2021	1	16-02-2021	015550000801269	\$ 21.120	2,80	2,93	-	3	\$ 7.040	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX8115	11118115-2	2,46	\$ 6.994	\$ 7.040	\$ 139	
11	2517	15-02-2021	1	17-02-2021	015550000803232	\$ 116.220	2,81	2,90	-	3	\$ 38.740	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX4866	694866-1	2,46	\$ 38.482	\$ 38.740	\$ 775	
12	2517	15-02-2021	1	17-02-2021	063550000674199	\$ 146.850	2,81	2,90	-	3	\$ 48.950	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX7876	11929023-6	2,46	\$ 48.621	\$ 48.950	\$ 987	
13	2517	15-02-2021	1	17-02-2021	051550002124526	\$ 189.600	2,82	2,90	-	3	\$ 63.200	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX9609	13849804-2	2,46	\$ 62.766	\$ 63.200	\$ 1.302	
14	2517	15-02-2021	1	17-02-2021	034550001068424	\$ 200.790	2,82	2,90	-	3	\$ 66.930	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX7361	10887361-2	2,46	\$ 66.471	\$ 66.930	\$ 1.377	
15	2517	15-02-2021	1	17-02-2021	015550000803242	\$ 210.300	2,82	2,90	-	3	\$ 70.100	15-03-2021	15-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX0148	12760148-8	2,46	\$ 69.620	\$ 70.100	\$ 1.440	
16	2517	15-02-2021	1	03-03-2021	015550000809470	\$ 10.530	2,68	2,93	-	3	\$ 3.510	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX0686	5360686-5	2,46	\$ 3.495	\$ 3.510	\$ 45	
17	2517	15-02-2021	1	03-03-2021	025550000808159	\$ 13.890	2,79	2,93	-	3	\$ 4.630	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX8163	18016613-0	2,46	\$ 4.601	\$ 4.630	\$ 88	
18	2517	15-02-2021	1	03-03-2021	015550000809468	\$ 19.620	2,75	2,93	-	3	\$ 6.540	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX0686	5360686-5	2,46	\$ 6.504	\$ 6.540	\$ 108	
19	2517	15-02-2021	1	03-03-2021	015550000809841	\$ 22.170	2,79	2,93	-	3	\$ 7.390	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX3274	8973274-3	2,46	\$ 7.344	\$ 7.390	\$ 139	
20	2517	15-02-2021	1	03-03-2021	078550000384722	\$ 24.270	2,78	2,93	-	3	\$ 8.090	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX0069	7656584-8	2,46	\$ 8.040	\$ 8.090	\$ 150	
21	2517	15-02-2021	1	04-03-2021	01555000212781	\$ 115.110	2,82	2,90	-	3	\$ 38.370	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX7587	16631092-k	2,46	\$ 38.107	\$ 38.370	\$ 788	
22	2517	15-02-2021	1	04-03-2021	05155000212815	\$ 116.220	2,82	2,90	-	3	\$ 38.740	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX2658	9012007-7	2,46	\$ 38.475	\$ 38.740	\$ 796	
23	2517	15-02-2021	1	04-03-2021	015550000809623	\$ 158.520	2,82	2,90	-	3	\$ 52.840	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX9787	14438988-3	2,46	\$ 52.476	\$ 52.840	\$ 1.091	
24	2517	15-02-2021	1	04-03-2021	034550001064341	\$ 163.800	2,82	2,90	-	3	\$ 54.600	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX2638	15922009-k	2,46	\$ 54.226	\$ 54.600	\$ 1.123	
25	2517	15-02-2021	1	04-03-2021	078550000387249	\$ 169.080	2,81	2,90	-	3	\$ 56.360	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX2209	19206670-0	2,46	\$ 55.975	\$ 56.360	\$ 1.155	
26	2517	15-03-2021	1	15-03-2021	001550002574179	\$ 74.370	2,41	2,53	-	3	\$ 24.790	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX5839	7149614-7	2,35	\$ 24.763	\$ 24.790	\$ 80	
27	2517	15-03-2021	1	15-03-2021	078550000388490	\$ 157.440	2,81	2,53	-	3	\$ 52.840	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX0015	6423718-7	2,35	\$ 52.012	\$ 52.840	\$ 1.404	
28	2517	15-03-2021	1	15-03-2021	01555000203485	\$ 158.520	2,82	2,53	-	3	\$ 52.840	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX1807	10427893-0	2,35	\$ 52.365	\$ 52.840	\$ 1.426	
29	2517	15-03-2021	1	15-03-2021	063550000678523	\$ 295.290	2,82	2,53	-	3	\$ 98.430	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX9503	684257-k	2,35	\$ 97.544	\$ 98.430	\$ 2.657	
30	2517	15-03-2021	1	16-03-2021	025550000808876	\$ 14.760	2,76	2,50	-	3	\$ 4.920	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX9148	6959148-5	2,35	\$ 4.881	\$ 4.920	\$ 118	
31	2517	15-03-2021	1	16-03-2021	034550001071400	\$ 70.800	2,82	2,50	-	3	\$ 23.600	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX1015	15291015-0	2,35	\$ 23.388	\$ 23.600	\$ 637	
32	2517	15-03-2021	1	19-03-2021	015550000814416	\$ 10.530	2,68	2,40	-	3	\$ 3.510	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX0421	10344218-4	2,35	\$ 3.488	\$ 3.510	\$ 67	
33	2517	15-03-2021	1	19-03-2021	015550000814491	\$ 73.950	2,80	2,40	-	3	\$ 24.650	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX6973	10806973-2	2,35	\$ 24.435	\$ 24.650	\$ 645	
34	2517	15-03-2021	1	19-03-2021	025550000812112	\$ 77.130	2,81	2,40	-	3	\$ 25.710	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX3308	10233308-k	2,35	\$ 25.482	\$ 25.710	\$ 683	
35	2517	15-03-2021	1	19-03-2021	021550000670102	\$ 295.920	2,82	2,40	-	3	\$ 98.640	30-03-2021	30-05-2021	1	XXXXXXXXXXXX6205	9626205-1	2,35	\$ 97.750	\$ 98.640	\$ 2.669	
36	2517	15-03-2021	1	30-03-2021	034550001077556	\$ 10.530	2,68	2,57	-	3	\$ 3.510	15-04-2021	15-06-2021	1	XXXXXXXXXXXX8439	10946117-2	2,35	\$ 3.488	\$ 3.510	\$ 67	
37	2517	15-03-2021	1	30-03-2021	051550002249884	\$ 13.710	2,71	2,53	-	3	\$ 4.570	15-04-2021	15-06-2021	1	XXXXXXXXXXXX1675	5991675-0	2,35	\$ 4.539	\$ 4.570	\$ 94	
38	2517	15-03-2021	1	31-03-2021	024550000683586	\$ 71.850	2,81	2,53	-	3	\$ 23.950	15-04-2021	15-06-2021	1	XXXXXXXXXXXX4399	13824399-0	2,35	\$ 23.737	\$ 23.950	\$ 640	
39	2517	15-03-2021	1	01-04-2021	025550000812843	\$ 73.950	2,80	2,50	-	3	\$ 24.650	15-04-2021	15-06-2021	1	XXXXXXXXXXXX1952	14291952-4	2,35	\$ 24.435	\$ 24.650	\$ 645	
40	2517	15-03-2021	1	01-04-2021	060550000394227	\$ 84.540	2,82	2,50	-	3	\$ 28.180	15-04-2021	15-06-2021	1	XXXXXXXXXXXX6437	8146437-5	2,35	\$ 27.926	\$ 28.180	\$ 761	
41	2517	15-04-2021	1	21-04-2021	063550000687781	\$ 9.240	2,66	2,83	-	3	\$ 3.080	15-05-2021	15-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX4807	10461646-1	2,36	\$ 3.063	\$ 3.080	\$ 52	
42	2517	15-04-2021	1	21-04-2021	051550000230799	\$ 17.910	2,68	2,83	-	3	\$ 5.970	15-05-2021	15-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX5218	12115968-6	2,36	\$ 5.933	\$ 5.970	\$ 111	
43	2517	15-04-2021	1	21-04-2021	034550001080258	\$ 64.920	2,70	2,83	-	3	\$ 21.640	15-05-2021	15-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX8554	14280800-5	2,36	\$ 21.501	\$ 21.640	\$ 417	
44	2517	15-04-2021	1	21-04-2021	082550000653197	\$ 68.520	2,71	2,83	-	3	\$ 22.840	15-05-2021	15-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX6062	12346062-6	2,36	\$ 22.688	\$ 22.840	\$ 455	
45	2517	15-04-2021	1	21-04-2021	034550001083415	\$ 88.590	2,71	2,83	-	3	\$ 29.530	15-05-2021	15-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX3210	13163210-k	2,36	\$ 29.334	\$ 29.530	\$ 589	
46	2517	15-04-2021	1	21-04-2021	082550000653159	\$ 158.190	2,71	2,83	-	3	\$ 52.730	15-05-2021	15-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX8576	14378856-9	2,36	\$ 52.375	\$ 52.730	\$ 1.066	
47	2517	15-04-2021	1	22-04-2021	05155000224107	\$ 257.340	2,71	2,80	-	3	\$ 85.780	15-05-2021	15-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX4020	14464020-9	2,36	\$ 85.201	\$ 85.780	\$ 1.738	
48	2517	15-04-2021	1	22-04-2021	05155000224110	\$ 304.800	2,71	2,80	-	3	\$ 101.600	15-05-2021	15-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX9615	8379615-4	2,36	\$ 100.912	\$ 101.600	\$ 2.065	
49	2517	15-04-2021	1	06-05-2021	025550000824863	\$ 7.890	2,65	2,83	-	3	\$ 2.630	30-05-2021	30-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX2117	10152117-6	2,36	\$ 2.616	\$ 2.630	\$ 43	
50	2517	15-04-2021	1	06-05-2021	015550000825489	\$ 12.630	2,65	2,83	-	3	\$ 4.210	30-05-2021	30-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX3954	15874800-2	2,36	\$ 4.187	\$ 4.210	\$ 69	
51	2517	15-04-2021	1	06-05-2021	034550001084747	\$ 14.730	2,62	2,83	-	3	\$ 4.910	30-05-2021	30-07-2021	1	XXXXXXXXXXXX6796	7646796-k	2,36	\$ 4.885	\$ 4.910	\$ 74	
52	2517	15-04-2021	1	06-05-2021	0155500024354																

DISTRIBUCION DE EXCESOS POR PERIODO TMC (ver pestaña "GAN")				
PERIODO	Fecha de carga últ archivo (GAN)	Nº EXCESOS	Nº MUESTRAS	EXCEDIDAS CONFIRMADAS
15-01-2021	24-02-2021	207	5	5
15-02-2021	01-04-2021	741	20	20
15-03-2021	28-05-2021	579	15	15
15-04-2021	29-05-2021	787	21	21
14-05-2021	30-06-2021	524	14	14
TOTALES		2.838	75	75

I.3. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Que, a fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, durante la investigación el Fiscal aparejó al Procedimiento Sancionatorio los siguientes medios probatorios:

- 1. Oficio Reservado N°89272 de fecha 25 de noviembre de 2022**, de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado y sus correspondientes anexos.
- 2. Oficio Reservado UI N°99 de fecha 23 de enero de 2023**, mediante el cual la UI solicitó a la Investigada confirmar la existencia de las operaciones en exceso de TMC denunciadas por la Dirección General de Conducta de Mercado.
- 3. Respuesta de fecha 31 de enero de 2023**, de la Investigada al Oficio Reservado UI N°99 de fecha 23 de enero de 2021.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1. CARGOS FORMULADOS.

Que, mediante **Oficio Reservado UI N°282 de fecha 16 de marzo de 2023**, y rectificado mediante **Oficio Reservado N°291 de fecha 20 de marzo de 2023**, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a **Servicios e Inversiones TCD Limitada** en los siguientes términos:

"Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero, tercero y cuarto del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, en relación al artículo 6 inciso cuarto y 6 bis inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de 2.838 operaciones de crédito de dinero identificadas en el Anexo N° 1, correspondientes a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, relativas a operaciones de crédito de líneas de créditos asociadas a tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5264-23-50810-K **SGD: 2023070306844**

comprendidos entre enero y junio de 2021, las cuales excedieron la Tasa Máxima Convencional al momento a partir del cual se devengaron los respectivos intereses”.

II.2. ANÁLISIS DEL FISCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO DE CARGOS.

Que, en el Oficio de Cargos, el Fiscal de la Unidad de Investigación efectuó el siguiente análisis:

“De los antecedentes considerados en el Capítulo I, de los hechos descritos en el Capítulo II, de los elementos probatorios mencionados en el Capítulo III, en relación con las normas citadas en el Capítulo IV de este oficio reservado, es posible observar que, en la especie SERVICIO E INVERSIONES TCD LTDA. en 2.838 operaciones realizadas en los períodos comprendidos entre el 15 de enero y el 14 de junio de 2021, se excedió en el cobro de la TMC vigente para cada uno de los períodos analizados.

Es así que, SERVICIO E INVERSIONES TCD LTDA. en cada una de las 2.838 operaciones cobró una tasa de interés superior a la máxima convencional establecida para la categoría de montos y plazos para la operación respectiva en el período fiscalizado, conforme se detalla en el Anexo N°1”.

II.3. DESCARGOS.

Que, mediante **presentación de fecha 5 de abril de 2023**, la Investigada evacuó sus Descargos.

II.4. MEDIOS DE PRUEBA.

Que, mediante **presentación de fecha 5 de abril de 2023**, la Investigada acompañó la siguiente documentación:

“Estados de Cuenta de Tarjeta TCD, de cada una de las 2838 operaciones, se puede constatar que mi representada hizo devolución del monto cobrado en exceso por intereses a cada uno de los afectados.”.

II.5. INFORME DEL FISCAL.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del DL 3538 y, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencidos los términos probatorios, mediante **Oficio Reservado UI N°606 de fecha 5 de mayo de 2023**, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5264-23-50810-K SGD: 2023070306844

a este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el Informe Final de la investigación y el expediente administrativo de este Procedimiento Sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas a los Investigados.

II.6. OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Que, mediante **Oficio Reservado N°46.057 de fecha 22 de mayo de 2023**, se citó a audiencia a la defensa de la Investigada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del DL 3538, a celebrarse el día **25 de mayo de 2023**.

El investigado informó que no asistiría a la audiencia.

III. NORMAS APLICABLES.

1. Artículo 6° de la Ley 18.010.

“Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5º. Corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. Cada vez que la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Comisión podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de doce meses prorrogable por una sola vez.

Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en la página web de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

Para determinar el promedio que corresponda, la Comisión podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5264-23-50810-K SGD: 2023070306844

No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Comisión para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional”.

2. Artículo 6° bis de la Ley 18.010.

“Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5º, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento.

ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Comisión deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

Asimismo, la Comisión deberá publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. La mencionada Comisión podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.

En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y



por plazos iguales o mayores a noventa días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N° 18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado, y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”.

3. Artículo 6 ter de la Ley 18.010.

“La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devenguen los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.”.

4. Artículo 33 de la Ley N°18.010.

“Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley y en el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis, 6° ter ó 31, o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación o censura.



2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) precedente se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos doce meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de veinte días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.”

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

IV.1. DESCARGOS.

Que, los Descargos evacuados por la defensa de la Investigada son del siguiente tenor:

“El cargo se refiere a la infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero y cuarto del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, en relación al artículo 6 inciso cuarto y 6 bis inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de 2.838 operaciones de crédito de dinero identificadas en el Anexo N° 1, correspondientes a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, relativas a operaciones de crédito de líneas de créditos asociadas a tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre enero y junio de 2021, las cuales excedieron la Tasa Máxima Convencional al momento a partir del cual se devengaron los respectivos intereses.

El origen del problema se encuentra en el año 2021 cuando el sistema de venta de la empresa DIMARSA, al usar el medio de pago crediticio Tarjeta de Crédito Dimarsa, en adelante TCD, realizó una selección errónea de la tasa de interés, lo que trajo como consecuencia el cobro excedido de intereses.

Al descubrir este problema tras fiscalización de CMF, se procedió en forma inmediata a su análisis y estudio.-



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5264-23-50810-K SGD: 2023070306844

Así se verificó que en efecto existían inconsistencias, ya que el programa hacía un comparativo, cuando la venta es de menor a 90 días, donde comparaba entre las tasa de interés normal y la especial para 90 días y dejaba operativa la menor, este procedimiento se buscaba ir en beneficio del cliente.- Lo que ocurría es que en la búsqueda de una mejor tasa para los clientes, solo incluía un segmento y dejaba fuera las tasas del rango menor a 90 días. Esto generó un catastro de 2838 clientes afectados con un promedio de \$545 de cobro excedido y un monto total de \$1.544.430

Este problema ya fue corregido.-

*De igual manera y como medida de reparación, **se efectuó la devolución de todos los montos excedidos** evidenciados en los Estados de Cuenta de los clientes afectados, además se informa a 1614 clientes por SMS del infortunado evento y la correspondiente compensación. No se informa a la totalidad por este medio por no contar con registro telefónico de todos los afectados, pero sí lo sabrán por medio de los estados de cuenta.*

Como se puede apreciar el error cometido es de una significancia irrelevante en los resultados de la empresa, no existió intencionalidad alguna en este proceso con lo que el problema obedece solo a un error de sistema, porque en función a la cantidad de operaciones de venta generadas en el periodo del problema corresponde al 4,20% del total de ventas y el monto excedido al 0,42% del total de ingresos por concepto de interés.

En anexo se adjuntan Estados de Cuenta donde se evidencia devolución de montos excedidos.

La citada suma de \$1.544.430.- es importante de destacar, ya que a este único monto se traduce o resume la eventual infracción, dinero que además fue reintegrado al patrimonio de cada uno de nuestros clientes afectados.-

De esta forma no existe perjuicio alguno para nuestros clientes ni tampoco un enriquecimiento ilegítimo por parte de mi representada producto de un posible error en el cálculo de los intereses.-

Otro elemento que resulta indispensable de señalar es que mi representada goza de una intachable conducta, con un sólido prestigio de seriedad y confianza en la Región, y jamás ha sido sancionada.-

El artículo 33 de la Ley 18.010 establece que las sanciones aplicables pueden ser dos:

- a) Amonestación o censura.-*
- b) Multa.-*

Estimamos que en mérito a los antecedentes expuestos y ante la improbable alternativa de que se infraccione a mi representada la sanción aplicable debería ser la amonestación.-



Por otra parte y si se definiera que mi representada debe ser objeto de una multa, deberá tomarse en expresa consideración, como lo prescribe también el artículo 33 de la Ley 18.010 lo siguiente:

a) La gravedad y consecuencias del hecho.-

En este contexto es importante indicar que si hubo infracción, esto sólo se debió a un error cuyas consecuencias fueron reparadas tan pronto se tomó conciencia del mismo, mediante la devolución de los montos cobrados en exceso a cada cliente.-

b) El capital involucrado en las operaciones respectivas.-

Como ya se explicó el monto total de los intereses que pudieron haberse cobrado en exceso de estas 2838 operaciones corresponde exclusivamente a la suma de a \$1.544.430.- Monto que como también dijimos fue devuelto a nuestros clientes.-

c) Si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos doce meses.-

Como se ha explicado mi representada jamás ha sido sancionada por motivo alguno.-

Se acompaña a esta presentación la siguiente documentación, que permitirá comprender la veracidad de los antecedentes aquí expuestos, que no hace otra cosa que manifestar la buena fe con que siempre ha obrado mi representada:

1.- Estados de Cuenta de Tarjeta TCD, de cada una de las 2838 operaciones, se puede constatar que mi representada hizo devolución del monto cobrado en exceso por intereses a cada uno de los afectados.-

En mérito de lo anterior Sírvase Ud. tener por formulados los descargos en este proceso administrativo sancionatorio, absolviendo a mi representada por las infracciones que se le imputan y en subsidio de lo anterior aplicar la pena más baja atendidas las circunstancias ya descritas.-”.

IV.2. ANÁLISIS.

IV.2.1. Análisis Cargo: *“Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero, tercero y cuarto del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, en relación al artículo 6 inciso cuarto y 6 bis inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de 2.838 operaciones de crédito de dinero identificadas en el Anexo N° 1, correspondientes a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, relativas a operaciones de crédito de líneas de créditos asociadas a tarjetas de crédito,*



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5264-23-50810-K SGD: 2023070306844*

efectuadas en los períodos comprendidos entre enero y junio de 2021, las cuales excedieron la Tasa Máxima Convencional al momento a partir del cual se devengaron los respectivos intereses”.

1. Que, **en primer lugar**, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inciso penúltimo de la Ley 18.010:

“No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Comisión para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.”.

Lo anterior, implica que las operaciones de crédito de dinero regidas por la Ley 18.010, se encuentran sujetas a un límite denominado Tasa Máxima Convencional.

En relación con lo anterior y, en lo pertinente para esta instancia administrativa, el artículo 6 bis inciso 1° de la Ley 18.010 dispone la siguiente regla para las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable:

“Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5º, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento.

ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento”.

Finalmente, de conformidad con el artículo 6 ter de la ley 18.010 cuya infracción se imputó a la Investigada, el legislador contempló lo siguiente para los créditos otorgados con ocasión de la utilización de tarjetas de crédito:

“La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del



tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devenguen los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.”.

2. Que, en segundo lugar, asentado el marco legal que rige a la Investigada y cuyo incumplimiento le fue imputado, cabe determinar si **Servicios e Inversiones TCD Limitada** excedió reiteradamente la Tasa Máxima Convencional respecto de **2.838** operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, relativas a operaciones de crédito de líneas de créditos asociadas a tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre **enero y junio de 2021:**

Sobre el particular, no existe controversia en esta instancia administrativa sobre los hechos materia del Oficio de Cargos ni sus fundamentos de derecho.

Lo anterior, por cuanto de los antecedentes aportados en la investigación, en concordancia con las presentaciones de fecha 31 de enero de 2023 y de fecha 5 de abril de 2023, mediante las cuales la Investigada reconoció los hechos infraccionales, es posible corroborar la configuración de la infracción imputada.

3. Que, en tercer lugar, y no obstante lo anteriormente expuesto, la defensa de la Investigada ha esgrimido alegaciones en torno a las circunstancias que rodearon el caso en particular, las cuales, atendida su naturaleza, no constituyen un eximente de responsabilidad ni logran desvirtuar lo precedentemente razonado, si no, en cambio, sirven de base para fijar el tipo de sanción de la que resulta merecedora.

A este respecto, se hace presente que, la ponderación de las circunstancias para determinar la sanción corresponde a una atribución exclusiva y excluyente de este Consejo de la CMF.



De este modo, en el Acápite VI. de esta Resolución Sancionatoria, se contienen todas las consideraciones en relación con las circunstancias para la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, para lo cual se ha tenido en cuenta cada uno de los criterios orientadores contemplados en el artículo 38 del DL N°3538, analizando para tales efectos la prueba aparejada al Procedimiento Sancionatorio, así como la ponderación de todas las alegaciones y defensas.

4. Que, **en atención a lo anteriormente expuesto**, se concluye que la Investigada excedió reiteradamente la Tasa Máxima Convencional respecto de **2.838 operaciones** de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, relativas a operaciones de crédito de líneas de créditos asociadas a tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre **enero y junio de 2021**, por la suma de **\$1.544.430**, infringiendo de ese modo el artículo 6 ter en relación con los artículos 6 y 6 bis de la Ley 18.010.

5. En los términos expuestos, se rechazarán los descargos.

V. CONCLUSIONES.

Que, sobre el particular, debe considerarse que la Investigada reconoció que, en su calidad de entidad calificada como Institución Colocadora de Créditos Masivos, otorgó **2.838 créditos entre enero y junio de 2021**, en los que se generaron cobros en exceso de tasa máxima convencional por un total de **\$1.544.430**, por errores en su sistema que realizó una selección errónea de la tasa de interés.

Ello implica que, en la especie, la Investigada infringió reiteradamente el artículo 6 ter en relación con el artículo 6 y 6 bis de la Ley 18.010, pues, en las operaciones referidas, excedió la tasa máxima convencional fijada para los créditos en dinero en moneda nacional no reajutable, relativas a operaciones de crédito de líneas de créditos asociadas a tarjetas de crédito, afectando de esa forma a sus clientes durante la época ya referida.

VI. DECISIÓN.

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio, llegando al convencimiento que, en la especie, **Servicios e Inversiones TCD Limitada** ha incurrido en la siguiente infracción:

“Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero, tercero y cuarto del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, en relación al artículo 6 inciso cuarto y 6 bis



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5264-23-50810-K SGD: 2023070306844

inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de 2.838 operaciones de crédito de dinero identificadas en el Anexo N° 1, correspondientes a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, relativas a operaciones de crédito de líneas de créditos asociadas a tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre enero y junio de 2021, las cuales excedieron la Tasa Máxima Convencional al momento a partir del cual se devengaron los respectivos intereses”.

2. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros aplicables a este Procedimiento Sancionatorio, especialmente:

2.1. La gravedad de la conducta:

Que, la Ley 18.010 ha fijado una tasa máxima convencional para las operaciones de crédito de dinero, a fin de resguardar los intereses de los deudores y el correcto funcionamiento del Mercado Financiero, prohibiendo estipular y cobrar un interés que exceda dicho límite.

De este modo, lo que se busca es tutelar los intereses pecuniarios de los deudores, los que podrían verse lesionados por la aplicación de tasas excesivas que disminuyen finalmente el patrimonio del sujeto obligado.

En este orden de ideas, ha de ponderarse para estos efectos que la Investigada infringió reiteradamente dicho deber. Asimismo, para fijar el tipo de sanción de la que resulta merecedora debe considerarse la magnitud de tales infracciones, especialmente, que ello ocurrió en **2.838** operaciones por un monto total **\$1.544.430**.

2.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiere:

Que, no se ha acreditado que la Investigada haya obtenido un beneficio económico con ocasión de la infracción.

Lo anterior, por cuanto la Investigada señala haber restituido los montos cobrados en exceso para los casos que constan en la documentación que acompañó para estos efectos.

2.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

Que, la Investigada puso en riesgo el correcto funcionamiento del Mercado Financiero, por cuanto la conducta infraccional ha implicado que, en la especie, se alterara el modo en que debe operar el otorgamiento y cobro de intereses en las operaciones de crédito en dinero.



En particular, el otorgamiento de créditos con tasas por sobre la máxima convencional afectó a los clientes y deudores, quienes se vieron expuestos a cobros superiores a los máximos determinados por la ley.

2.4. La participación de los infractores en la misma:

Que, no se ha desvirtuado la participación que cabe a la Investigada. Por el contrario, reconoció expresamente los hechos infraccionales en sus presentaciones de fecha 31 de enero de 2023 y de fecha 5 de abril de 2023.

2.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Que, la Investigada no registra sanciones previas en los últimos 5 años.

2.6. La capacidad económica de los infractores:

Que, no se aportaron antecedentes para estos efectos en esta instancia administrativa.

2.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

Que, de acuerdo con la información que consta a en los archivos de esta Comisión, se registran las siguientes sanciones por infracciones similares:

- Resolución Exenta N°3888 de fecha 23 de junio de 2022, modificada por Resolución N°4830 de 1 de agosto de 2022, que aplicó sanción de multa UF 1800 a MetLife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. (9 operaciones; cobro en exceso por UF 2.600)
- Resolución Exenta N°5832 de fecha 9 de septiembre de 2022, que aplicó sanción de multa UF 50 a Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes. (4 operaciones; cobro en exceso por UF 27)
- Resolución Exenta N°6648 de fecha 12 de octubre de 2022, que aplicó sanción de multa UF 1050 a Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. (3 operaciones; cobro en exceso por UF 100)
- Resolución Exenta N°2820 de fecha 20 de abril de 2023, que aplicó sanción de censura a Liquitech S.p.A. (30 operaciones; cobro en exceso por \$1.669.392)
- Resolución Exenta N°3959 de fecha 05 de junio de 2023, que aplicó sanción de UF 1.200 a Unicard S.A. (351.596 operaciones; cobro en exceso por \$95.092.826)

2.8. La colaboración que los infractores hayan prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5264-23-50810-K SGD: 2023070306844

Que, del examen de los antecedentes consta que, si bien la Investigada se limitó a responder los requerimientos de esta Comisión y del Fiscal a los que se encuentra legalmente obligada, ésta reconoció los hechos infraccionales mediante presentaciones de fecha 31 de enero de 2023 y de fecha 5 de abril de 2023 sin oponer alegaciones, excepciones o defensas en contra de los cargos formulados.

3. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N° 349 de 20 de julio de 2023**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO RESUELVE:

1. Aplicar a **Servicios e Inversiones TCD Limitada** la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **50.- Unidades de Fomento**, por infracción al artículo 6 ter en relación con los artículos 6 y 6 bis de la Ley 18.010.
2. Remítase a la sancionada, copia de la presente Resolución Sancionatoria, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
3. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del DL 3538. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del el Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo “CMF sin papeles”, y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la multa respectiva, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.
4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del DL 3538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del DL 3538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

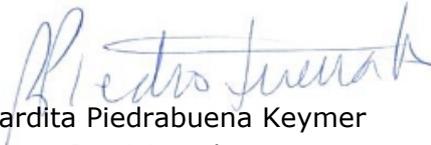


Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5264-23-50810-K SGD: 2023070306844




Mauricio Larraín Errázuriz
Presidente (S)
Comisión para el Mercado Financiero




Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero




Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero




Kevin Cowan Logan
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

